

## NUMERO 73.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— Sección 1ª

En virtud de que por acuerdo de 29 de Diciembre de 1880, se dispuso que el inspector de Bebidas y Comestibles, cuyas funciones se ligan íntimamente con la salubridad pública, dependa del ramo de Gobernación y, teniendo presente que no es posible la debida observancia por parte de dicho empleado, de los artículos del Reglamento de la ley transitoria del Código penal de Distrito, que le fijaron sus atribuciones, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución federal, se ha servido acordar la reforma de los artículos referidos, en los términos que expresa el siguiente

*REGLAMENTO del Inspector de bebidas y comestibles.*

Art. 1º El Inspector de bebidas y comestibles será nombrado por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, y á propuesta en terna que hará el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 2º Para ser Inspector se necesita poseer un título legal en medicina ó farmacia, ser de probidad no-

toria, mayor de treinta años de edad, y tener por lo menos dos de práctica en el ejercicio de su profesion.

Art. 3º El Inspector no podrá desempeñar ningun otro empleo ó cargo público, aun cuando por él no deba percibir sueldo.

Art. 4º Estará bajo la inmediata vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º Son facultades y obligaciones del Inspector:

I. Practicar visitas generales á los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles del Distrito Federal, fijándose de preferencia en los de la capital y en los de las cabeceras de los cuatro distritos foráneos.

II. Hacer cuando menos mensualmente veinticinco visitas generales. Dichas visitas se practicarán de preferencia á los establecimientos que la opinion pública ó la policía señalen como que en ellos se venden efectos adulterados.

III. Practicar, además, visitas á determinados almacenes, tiendas ó expendios, para examinar alguno ó algunos artículos alimenticios, cuando lo juzgue conveniente, se le ordene por la Secretaría de Gobernación ó el Gobierno del Distrito, ó lo disponga el Consejo Superior de Salubridad.

IV. Comunicar dentro de tercero dia á dicho Consejo y á la autoridad que la hubiere ordenado, el resultado de cada una de las visitas que practique.

V. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efec-



tos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario, el reconocimiento ó análisis, si fuere posible en el acto.

VI. Dictar en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate, queden asegurados y no puedan sustituirse con otros mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres días útiles. Cuando se trate de alimentos que en ese plazo pudieran alterarse, inutilizándose para su venta, el Inspector se limitará á tomar dos muestras, una que le sirva para el análisis y otra que dejará sellada y lacrada en poder del vendedor, para que sirva de comprobacion del delito ó falta que hubiere.

VII. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector lo comunicará inmediatamente al Comisario de la demarcacion respectiva, para que éste asegure los efectos y los ponga á disposicion de quien corresponda, adjuntándole la acta de la visita y un informe sobre el análisis hecho y sus resultados.

VIII. Practicará las visitas á presencia de dos agentes de policia que serán Inspectores de cuartel, Subinspectores de manzana ó Ayudantes de acera. En casos de urgencia, podrá hacer la visita presenciándola dos agentes de policia, aunque no tengan el carácter indicado, levantando en todos casos, por duplicado, un acta que firmarán el mismo Inspector, los agentes de policia y el dueño ó encargado del establecimiento.

IX. Acompañará un ejemplar de estas actas á la noticia que del resultado debe dar el Consejo de Salubridad. El otro lo adjuntará al parte que dé al Comisario de la demarcacion, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta, y lo reservará en su poder en caso contrario.

Art. 6º El Inspector remitirá mensualmente á la Secretaría de Gobernacion, por conducto del Consejo de Salubridad, una noticia en que se dé cuenta en extracto del resultado de las visitas practicadas, cuya noticia se publicará en el periódico oficial.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 23 de 1881.—Diez Gutierrez.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.



## NUMERO 74.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exime al C. Mariano Fernandez, del pago de la contribucion de ciento dos pesos que le impuso la Secretaría de Gobernacion por el sorteo de varios muebles.—*Antonio Carbajal*, diputado vicepresidente.—*Ramon Fernandez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Indalecio Ojeda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Carlos

Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 27 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al C. ....

“Diario Oficial.”—Número 100.—Abril 27 de 1881.

## NUMERO 75.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Guillermo Ziehl, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin nece-



sidad de tutor, ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Publica.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1881  
—*Montes*.

“Diario Oficial.”—Número 100.—Abril 27 de 1881.

---

NUMERO 76.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *MANUEL GONZALEZ*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto

del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á los menores Juan Antonio y Cárlos Béistegui y Benitez, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á diez y seis de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Abril 16 de 1881.  
—*Montes*.

“Diario Oficial.”—Número 100.—Abril 27 de 1881.



## NUMERO 77.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

## CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los Ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construcción y explotación de un tramo de vía férrea entre la línea troncal de Tacubaya, en Chapultepec, y la hacienda de los Morales.

Art. 1º Se concede permiso al C. Agustín López, representante de la Empresa de los Ferrocarriles del Distrito, para que construya un tramo de camino de fierro entre la línea troncal de Tacubaya, en Chapultepec, y la hacienda de los Morales.

Art. 2º Dentro de un mes y medio de la fecha de este contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos y perfiles del expresado camino.

Art. 3º El tramo á que se refiere esta concesión, estará concluido á los seis meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 4º La construcción del tramo será sólida y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los materiales, útiles y efectos, de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía, en la parte construída ó que se construyere, dentro del plazo señalado en el artículo 3º, serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de esta concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 7º Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este Contrato, podrá ella exportar, libres de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de



propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

## A.

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

## B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del

término de quince días, despues de notificado para ello, por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

## C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

## D.

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º La Empresa queda obligada á lo siguiente:

## A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no les resulte un de-



terioro mayor que de su propia explotacion y mediante un extipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

## B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de correos.

## C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion por la mitad de las cuotas que correspondan, segun las tarifas comunes.

## D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en el de segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como *percepcion* mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 10º. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

II. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el artículo 2º

III. Por no concluir el tramo en el plazo fijado en el art. 3º. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 11. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte los cuales antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 12. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

México, 22 de Abril de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin López*.

"Diario Oficial."—Número 100.—Abril 27 de 1881.



## NUMERO 78.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union á decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Art 1º Se dispensa el pago de derechos aduanales al utensilio corriente que introduzca por una sola vez la Junta de caridad de Veracruz, para el uso del hospicio y hospitales de la misma ciudad, siempre que los referidos derechos no excedan de quinientos pesos.

“Art. 2º Los interesados presentarán á la Aduana respectiva una factura especificando los efectos cuyos derechos se dispensan: depositarán una fianza equivalente al monto de los derechos que causen; y la Secretaría de Hacienda ordenará la devolucion de la fianza tan pronto como se compruebe que la introduccion de

los efectos se ha hecho con arreglo á la ley.—*Antonio Carvajal*, diputado vicepresidente.—*Ramon Fernandez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Indalecio Ojeda*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal en México, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 26 de 1881.—*Landero*.—Al administrador de la Aduana marítima de Veracruz.

“Diario Oficial.”—Número 101.—Abril 28 de 1881.

## NUMERO 79.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Sección 2ª

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. dictar las providencias respectivas, para que, en los límites del Distrito Federal, se observen debidamente,



las prescripciones del reglamento sobre toques de campanas en los templos.

Libertad en la Constitucion. México Abril 18 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 101.—Abril 28 de 1881.

---

NUMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. No se cobrará el cinco por ciento de exportacion á la cantidad de diez mil quinientos catorce pesos sesenta y tres centavos que la colonia Francesa de México envía á Francia para alivio de las victimas de los desastres ocurridos en dicha Nacion, el año

próximo pasado.—*Antonio Carbajal*, diputado vicepresidente.—*Ramon Fernandez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Indalecio Ojeda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco Landero y Cos.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 26 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Número 101.—Abril 28 de 1881.

---

NUMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto: